



PROCESO EJECUTIVO CON PRENDA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00420-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 10/07/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **JESÚS LOZADA PORRAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **BERTHA CAROLINA FRANCO QUITIAN**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar el hecho 4º de la demanda, comoquiera que allí se dice que el plazo para pagar la obligación que se pretende ejecutar se cumplió para el 14/10/2019. Sin embargo, ello no se colige del contrato de prenda que se pretende hacer valer como título ejecutivo.
- En virtud de lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar el hecho 7º de la demanda, toda vez que allí se pretende exponer que se hace uso de una presunta cláusula aceleratoria que acompaña el contrato de prenda que se pretende usar como título ejecutivo, a partir del 14/11/2017, sin embargo, luego se expone dentro de dicho hecho que se “(...) *declara exigible la prenda sin tenencia a partir del 14 de octubre del 2019*”. Aquí brota una inexactitud que debe ser aclarada.
- Dentro de los hechos plasmados en el libelo introductorio se da a entender que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en uno de los títulos valores base de la acción ejecutiva; pero, allí no se dice desde qué fecha se hace uso de ella. Dicha omisión va en contravía de lo reglado en el artículo 431 del C.G.P. Por ello, y ante lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, la demanda ejecutiva se tendrá que inadmitir para que se subsane la falencia revelada.



- Atendiendo las previsiones del artículo 468 del C.G.P, deberá informarse por la parte actora bajo juramento si existe algún embargo ordenado sobre el bien afectado con garantía prendaria que haya sido decretado en proceso ejecutivo separado, en el que hubiese sido citado como acreedor real. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.
- A partir de lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar correctamente el número del motor del vehículo de placa PXI-83E, atendiendo que en el hecho 2º y la respectiva pretensión se identifica éste con el No. E3V33-011927, lo cual no concuerda con el número que aparece tanto en la prenda objeto de ejecución, el certificado de tradición y la tarjeta de propiedad que acompañan la demanda, siendo éste: E3V3E-011927

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA LILIANA ESPINOSA RAMÍREZ**, identificada con la T.P. 357.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdb82c783b018a1986087e0a6024dee3e99976ff92585e9756067a60df272e**

Documento generado en 07/09/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>